



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2018-00151-00

EJECUTANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

EJECUTADO: ALCIDES DE JESUS ARREGOCES BARROS

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia esta agencia judicial en torno al recurso de reposición y en subsidio queja formulado por la parte ejecutada frente al proveído de data trece (13) de septiembre de los cursantes, providencia por la cual se decidió no reponer la decisión de señalar fecha para llevar a cabo el remate de los bienes embargados y secuestrados, y negar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra dicha decisión.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta su ataque contra la providencia aludida, mencionando que sencillamente la titular de la agencia judicial niega el recurso de apelación contra la decisión de mantener enhiesta la fecha de remate, bajo la premisa que el auto en mención no aparece enlistado en el C.G.P., por lo que no procede por esa simple causa el recurso de apelación rechazado (Sic).

Cierto es, que el operador judicial no tuvo en cuenta que el avalúo aún no se encuentra en firme, habida cuenta que mediante recurso de queja, el juez natural del asunto remitió las piezas procesales correspondientes al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que la honorable magistratura se pronuncie sobre el recurso de alzada debida y oportunamente interpuesto; así las cosas, no es justo, equitativo, razonable ni procedente, ordenar mediante auto la diligencia de remate, en la cual se debe establecer el porcentaje al cual se deben ajustar las posturas o postulaciones de los interesados en adquirir el bien objeto del respectivo remate.

Aunado a lo anterior, insiste en que los Autos enlistados de manera taxativa como apelables en la Ley 1564 de 2012, la misma codificación general procesal preceptúa, que éstos no son los únicos susceptibles de apelación, por cuanto existen otros claramente determinados en la norma en cita, respecto de los cuales también procede el recurso de apelación. Es sabido por las partes, que los autos interlocutorios son susceptibles de apelación, categoría o clasificación a la cual pertenece el auto que ordenó la diligencia de remate, razón suficiente para impetra el presente recurso de reposición y en forma subsidiaria recurso de queja.

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicita se reponga el auto atacado, en lo que respecta al numeral cuarto y en caso de no acceder a dicha pretensión, se conceda el recurso de queja, para que sea el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar quien resuelva lo que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES:

Por todos es sabido que los sujetos procesales –*partes*- disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar u obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados. El ejercicio de estos mecanismos de impugnación está sujeto a una serie de formalidades relativas a la clase de providencia, al término para su formulación y demás exigencias formales de cada medio de impugnación.

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

La providencia puesta en tela de juicio por el quejoso es la de data trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), más exactamente su numeral cuarto, pues fue la decisión vertida en dicho ítem la que causó escozor en el libelista y contra la que se fue *lance en ristre* debido a que desde su óptica el no conceder el recurso de apelación deprecado lesionaba sus garantías fundamentales.

De cara a los reparos enrostrados por el recurrente frente al auto emitido por esta agencia judicial, encuentra el despacho que la decisión atacada se mantendrá incólume con base en las siguientes breves consideraciones:

Sostiene el recurrente que la decisión de esta agencia judicial de negar la concesión del recurso de apelación contra el auto del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual no repuso la decisión de mantener en firme la providencia que señaló fecha de remate no se ajusta a la realidad procesal que regula la materia y mucho menos se acompasa de la normatividad que rige tales asuntos, pues el criterio expuesto en dicha oportunidad y con el que sustentó tal decisión es precario.

Para resolver lo dicho por el libelista, se hace necesario retomar el auto de fecha 13 de septiembre de 2021 a través del cual el juzgado resolvió los recursos presentados *“por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra la providencia de data veintinueve (29) de julio hogaño, de una parte interpuso reposición y en subsidio queja contra la parte introita del auto de no conceder el recurso de apelación oportunamente presentado contra el auto de fecha 4 de junio de 2021 y de otra parte, incoa reposición y en subsidio apelación contra la parte final del mismo auto, por cuanto considera que la decisión de señalar fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble embargado y secuestrado no se ajusta a derecho..”*.

Entre los argumentos expuestos en la providencia atacada, pues se dijo que se negada el recurso de alzada habida cuenta que la providencia objeto de apelación no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P.

El recurso de reposición será denegado con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En cuanto al recurso de queja interpuesto contra la decisión que negó el recurso de apelación, cabe anotar que nuestro ordenamiento positivo señala contra cuales providencias puede intentarse dicho recurso, conociéndose tal principio como el de la taxatividad, el cual consiste básicamente en qué ha sido el legislador quien se ha

reservado para sí definir en cada caso concreto cuales son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia, de tal suerte que una providencia cualquiera sea interlocutoria o de sustanciación solo es objeto de alzada única y exclusivamente cuando la ley así lo autorice y para que se considere su procedibilidad el Juez deberá previamente consultar la norma aplicable para el caso.

Respecto de la anterior afirmación, se hace necesario traer a colación lo que al ahondar sobre el tema ha dicho el tratadista Hernán Fabio López Blanco quien en su obra Código General del proceso Parte General I señala al respecto:

“Salvo los casos señalados en el artículo 321, los restantes autos no admiten recurso de apelación por cuanto se quiso dar al mismo un carácter eminentemente taxativo, con lo cual se prestó un valioso servicio a la economía procesal pues se impide la apelación de múltiples autos que no justifican el dispendioso trámite del recurso.

La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otra donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del C.G.P.”¹

Corolario de lo estudiado, puede concluirse de manera certera y sin dubitación alguna que mientras el código no señale que un auto es apelable, el juez no podrá conceder el recurso presentado por la parte, ya que no procede por una simple causa, sino que es la ley la que señala contra qué providencias podrá intentarse el recurso de apelación.

Además, el recurrente se limita a cuestionar la decisión, dejando de lado la norma especial de carácter procesal que admita el recurso vertical contra el auto que fija fecha para el remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados en el asunto en comento, por lo que en virtud del principio de taxatividad imperante frente a este recurso ordinario y por no existir norma especial que lo habilite, se itera que el recurso interpuesto se torna improcedente.

Pues revisada la codificación positiva que regula la materia que autoriza o contempla el recurso de apelación contra esta providencia y si bien el recurrente señala vagamente como uno de sus argumentos que la misma ley no solo contempla como apelables los autos establecidos en el artículo 321 *ejusdem*, sino que existen otros claramente determinados en la norma en cita respecto de los cuales también procede el recurso de apelación, no es menos ajustado a la realidad que para ilustración del despacho no citó la norma que contempla la apelación deprecada, lo que claramente no hizo simple y sencillamente porque dicha norma no existe.

Así las cosas, al tenor literal de la norma transcrita inicialmente se itera no existe en nuestra legislación positiva norma que de manera alguna admita el recurso vertical contra el auto que negó la concesión del recurso de apelación contra la providencia que sostuvo la decisión de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia pública de

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso Parte General I, páginas 793 y 794, Ediciones Dupré.

remate y por no existir norma especial que lo habilite, el recurso interpuesto se torna improcedente.

Lo expuesto permite concluir indubitablemente que en el caso de marras la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho por lo que se mantiene incólume la decisión. En consecuencia, se concederá el recurso de queja impetrado de manera subsidiaria y para ello se ordenará que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído se remita el expediente digital al superior jerárquico para lo de su competencia, sin necesidad de que se ordene el pago de expensas debido a que así lo dispuso el Honorable Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA21-11830 del diecisiete (17) de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado por el mandatario judicial de la parte ejecutada contra el numeral cuarto del auto de data trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ello de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de QUEJA impetrado de manera subsidiaria contra el proveído aludido en párrafo anterior, para ello se ordenará que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído se remita el expediente digital al superior jerárquico para lo de su competencia, sin necesidad de que se ordene el pago de expensas debido a que así lo dispuso el Honorable Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA21-11830 del diecisiete (17) de agosto de 2021.

TERCERO: En vista de que la diligencia de remate programada en este asunto no pudo ser practicada por estar el proceso al despacho y por simultanea petición de la parte ejecutante, se procede a señalar el once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022), para practicar la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad del ejecutado ALCIDES DE JESUS ARREGOCES BARROS, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190-118071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar — Cesar, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Bosconia, predio denominado “LA VILA ”. El inmueble referenciado fue avaluado en la suma de Dos Mil Cuatrocientos Seis Millones Noventa y Nueve Mil Quinientos Pesos (\$2.406.099.500,00).

La licitación comenzará a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), del citado día, y transcurrida una hora desde el comienzo de la misma, se abrirán los sobres y se leerán en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 452 del C.G.P., a continuación, se adjudicará el bien al mejor postor siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, es decir el 40% del mismo. Las ofertas del remate deberán ser remitidas al correo institucional del juzgado j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo que se hará con anterioridad a la audiencia, ello permitirá suministrar a los interesados el enlace por el cual podrán acceder a la diligencia virtual. Anúnciese el remate con el cumplimiento de las formalidades de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, haciéndose las publicaciones de rigor en un periódico de amplia circulación en la localidad tales como el Pilón o Herald o en otro medio masivo de comunicación tales como caracol radio o La voz del Cañahuate. Se les advierte que la diligencia será realizada de manera virtual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 07 del Decreto 806 de 2020. Igualmente se les hace saber que con antelación le será remitido el protocolo de audiencias y se le informará sobre la herramienta tecnológica a utilizar para la realización de la misma

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

LJBM.

Firmado Por:

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d88c7506cb6ea0fa686e1e186831f8f453243d3ccfa40585866c29109498d8a**
Documento generado en 27/10/2021 01:05:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>